

CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

I.- CONCEPTO Y OBJETIVOS:

Las organizaciones de usuarios de aguas son entidades formadas por dos o más personas que son titulares de derechos de aprovechamiento, quienes deciden reglamentar, de acuerdo al Código de Aguas, la comunidad que se forma por el hecho de compartir el uso de esas aguas, que obtienen de una misma fuente (como un canal, un embalse o un acuífero).

El fin de estas organizaciones es, fundamentalmente, repartir entre sus miembros las aguas, administrar tanto las fuentes desde donde se obtienen, como las obras a través de las cuales dicho recurso se capta y conduce.

El Código de Aguas establece tres tipos de organizaciones: las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia (en caso ser la fuente un cauce natural).

II.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN:

Las comunidades de aguas pueden constituirse formalmente de dos maneras:

a) Por vía convencional o extrajudicial: mediante escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común (artículo 187 del Código de Aguas). Tendrá ocasión cuando no haya controversia alguna entre los interesados.

La escritura de organización de una comunidad de aguas deberá contener, según señala el artículo 198 del C. de Aguas:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros;
2. El nombre, domicilio y objeto de la comunidad;
3. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción;
4. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros;

5. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;

6. Los bienes comunes (recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los comuneros);

7. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según sea el caso;

8. Las atribuciones que tendrá el directorio o los administradores, fuera de las que les confiere la ley;

9. La fecha anual en que debe celebrarse la junta general ordinaria, y

10. Los demás pactos que acordaren los comuneros.

El domicilio de la comunidad deberá ser la capital de la provincia en que se encuentre la obra de entrega o la bocatoma del canal principal, a menos que los interesados acuerden otro domicilio, por mayoría de votos (cada acción equivale a un voto)

b) Por vía judicial: cuando no existe acuerdo entre los comuneros. Tendrá lugar cuando cualquier interesado, o la Dirección General de Aguas, promueva cuestión, ante tribunales, sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común. Esta forma de organización se tramitará conforme al procedimiento de comparendo especial, al cual citará el Juez del lugar en que esté ubicada la bocatoma del canal principal.

La citación se efectuará por medio de cuatro avisos, tres de ellos se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el tribunal que deba conocer del asunto, y uno en un diario de Santiago. Los periódicos los designará el tribunal, y debe mediar entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a diez días.

El comparendo respectivo tiene por objeto que los comuneros (todas aquellas personas que utilicen las aguas de un mismo canal, embalse u obra de captación de aguas subterráneas) hagan valer sus títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común. El Juez decidirá, a falta de acuerdo, sin otro antecedentes más que los acompañados, sin embargo podrá, si lo estima necesario, abrir un término probatorio y designar un perito a fin de que evacúe informe.

La sentencia judicial que reconozca la existencia de la comunidad y de los derechos de los usuarios que la conforman deberá notificarse en extracto y deberá

reducirse a escritura pública, junto con los estatutos, en caso de haber acuerdo sobre ellos, y la firmará el juez o la persona que él designe.

Los interesados que no hayan comparecido a la escritura pública de organización o que no hayan asistido al comparendo, aquellos que alegaren algún derecho preferente y a quienes no se haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán solicitar que se cite a todos los interesados para hacer valer sus derechos en juicio sumario, pero sin que se altere mientras tanto lo que esté acordado o resuelto.

III.- ADMINISTRACIÓN:

Como lo señala el artículo 190 del Código de Aguas, una vez que se declare por el juez la existencia de la comunidad, habiéndose declarado los derechos de los comuneros, se procederá a elegir directorio (si los comuneros son más de cinco) o a uno o más administradores, con las mismas facultades que el directorio.

IV.- ESTATUTOS:

Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. En caso de no haber acuerdo, la comunidad se regirá por las normas supletorias del Código de Aguas.

V.- REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN:

Las comunidades de aguas, para entenderse organizadas como tales, deberán ser registradas en la Dirección General de Aguas. Mismo registro deberá efectuarse en caso de modificarse los estatutos de la organización.

Una vez acatado con lo anterior, podrá darse cumplimiento a las inscripciones que deben llevarse a cabo en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º y 2º del artículo 114 del Código de Aguas.

VI.- REGISTRO DE COMUNEROS:

Deberá existir, en cada organización, un Registro de los usuarios, y en él se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que tengan ocasión (dichas mutaciones no podrán registrarse sin antes cumplir con las inscripciones correspondientes en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces).

VII.- OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS:

Serán obligaciones de los comuneros:

1. Asistir a las juntas de comuneros. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será determinada por el directorio;

2. Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos. En la misma proporción los dispositivos calificados de partidores principales por las juntas generales, serán costeados por los comuneros de una y otra rama. Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los comuneros se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el directorio o la junta, como ser, reforma del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de los interesados en la obra;

3. Concurrir a los gastos de mantención de la comunidad, a prorrata de sus derechos, y

4. Las demás que impongan los estatutos.